



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo a continuación - Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2014-00157-01
Demandante	Tomasa Macea y otros
Demandado	Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto calendarado 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió una solicitud de nulidad procesal, considerando que no hay lugar a ello dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

- Del proceso ordinario de reparación directa

Los señores TOMASA MACEA TORRES, OSCAR LUIS GÓMEZ MACEA, en nombre propio y en representación de su hijo OSCAR LUIS GÓMEZ RUIZ; MARÍA GÓMEZ MONTENEGRO, en nombre propio y en representación de su hijo DEVINSON JUNIOR IBARRA GÓMEZ; ANDIE KELLY GÓMEZ MACEA, en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN SEBASTIÁN SOLANO GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SOLANO GÓMEZ y KEVIN MAURICIO BELEÑO GÓMEZ; CONSUELO GÓMEZ MACEA en nombre propio y en representación de su hija NAYSHA VALENTINA AYAZO GÓMEZ; TATIANA PAOLA BELEÑO GÓMEZ; JEYDER GÓMEZ RUIZ OLIVARES; BAYRON ANDRÉS SOLANO GÓMEZ y DELLYS CECILIA RUIZ OLIVARES haciendo uso del medio de control de reparación directa, demandaron a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación; el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

HOSPITAL DEPARTAMENTAL AMOR DE PATRIA y la IPS CLÍNICA VIDA S.A.S., para que fueran declaradas responsables de los daños y perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL GÓMEZ, por falla del servicio médico.

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida el 06 de noviembre de 2015, declaró administrativamente responsable a CAPRECOM EPS por los perjuicios causados a OSCAR LUIS GÓMEZ MACEA, MARÍA GÓMEZ MONTENEGRO, JULIA GÓMEZ MACEA Y CONSUELO GÓMEZ MACEA, con ocasión de la muerte del señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CABRERA, condenando a la entidad al pago de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$64.435.000.00), para cada uno, por concepto de perjuicios morales. Contra esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por este Tribunal en fecha 06 de abril de 2017, se confirmó la condena en contra de a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN y fueron modificados los valores del pago a favor de los demandantes de la siguiente manera: A la señora TOMASA MACEA la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de cada uno de sus hijos, los señores CONSUELO GÓMEZ MACEA, MARÍA GÓMEZ MONTENEGRO, JULIA GÓMEZ MACEA y OSCAR LUIS GÓMEZ MACEA, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a favor de cada uno de sus nietos: DEVINSON JUNIOR IBARRA GÓMEZ, NAYSHA VALENTINA AYAZO GÓMEZ, KEVIN MAURICIO BELEÑO, ANDIA KELLY BELEÑO GÓMEZ, TATIANA PAOLA BELEÑO GÓMEZ, ORCAR LUIS GÓMEZ RUIZ y JEYDER GÓMEZ RUIZ OLIVARES, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La providencia antes mencionada, cobró ejecutoria el 19 de abril de 2017.

- Del Proceso ejecutivo a continuación

En fecha 23 de febrero de 2018, fue presentada solicitud de ejecución con base en la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el 17 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario de reparación directa ya identificado. Al efecto, la apoderada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

de los demandantes solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en dicha sentencia, los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y las agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso.

El día 10 de abril de 2018, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito, mediante auto No. 00063-2018 negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, considerando que no había transcurrido un (01) año desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación de la solicitud.

Posteriormente, en fecha 21 de mayo de 2018, el juez procedió con la verificación de la solicitud presentada por la parte actora respecto de librar mandamiento de pago. El despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, hizo la revisión del título ejecutivo que, en este caso, lo conforma una sentencia judicial, encontrando que:

- La sentencia objeto de demanda ejecutiva, fue proferida por este cuerpo colegiado el 06 de abril de 2017, a través de la cual, fue condenada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, al pago de dineros por concepto de daños y perjuicios materiales y morales (fls. 444-469 Cdno. apelación sentencia)
- Luego entonces, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia antes referenciada (19 de abril de 2017), hasta la presentación de la solicitud de ejecución a continuación (20 de abril de 2018), transcurrieron más de doce (12) meses como lo señala el Art. 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se torna exigible la obligación.
- De igual manera, revisada la demanda y sus anexos, se colige que la misma reúne los requisitos de Ley para que se libere mandamiento de pago y por ello, el despacho procedió de conformidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

Por medio de auto No. 079 fechado 21 de mayo de 2018 y con fundamento en lo anterior, el *a-quo* resolvió:

Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-en liquidación y a favor de Tomasa Macea, Consuelo Gómez Macea, Maria Gómez Montenegro, Julia Gómez Macea, Oscar Luis Gómez Macea, Devinson Junior Ibarra Gómez, Naysha Valentina Ayazo Gómez, Kevin Mauricio Beleño, Andia Kelly Beleño Gómez, Tatiana Paola Beleño Gómez, Oscar Luis Gómez Ruiz y Jeyder Gómez Ruiz Olivares, conforme a lo resuelto en sentencia de 06 de abril de 2017, así:

Para Tomasa Macea, Consuelo Gómez Macea, Maria Gómez Montenegro y Oscar Luis Gómez Macea, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 40 SMMLV, (\$29.508.680 MCTE).

Para Devinson Junior Ibarra Gómez, Naysha Valentina Ayazo Gómez, Kevin Mauricio Beleño, Andia Kelly Beleño Gómez, Tatiana Paola Beleño Gómez, Oscar Luis Gómez Ruiz y Jeyder Gómez Ruiz Olivares, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 20 SMMLV, (\$14.754.340)

Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago.

Contra la decisión adoptada, la entidad demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que, hace falta un requisito importante en este caso, como lo es la presentación de una demanda conforme lo exige el Art. 599 del C.G.P.

Que el Juzgador por solicitud de la parte ejecutante, dio aplicación al Art. 306 del C.G.P. desconociendo que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dicho, que se requiere de la presentación de la demanda con todas sus formalidades, por cuanto a los procesos de ejecución que conoce la jurisdicción contenciosa, no les aplica dicha norma.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

La parte recurrente, afirma que de acuerdo a lo señalado en el Art. 430 del CGP, se debe presentar la demanda con el lleno de requisitos formales, en especial, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo y a falta de esta exigencia, el juez debió abstenerse de librar mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, alega que no fue aportada como prueba del título ejecutivo, la copia auténtica de la sentencia de segunda instancia con su correspondiente constancia de ejecutoria como lo indica el Art. 114 del CGP.

Asimismo, el apoderado al sustentar su recurso, hizo referencia al procedimiento de liquidación de la entidad demandada, esto es, de CAPRECOM-EICE, indicando que una vez liquidada, el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR de CAPRECOM empezó a ser administrada por la Fiduprevisora. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el PAR CAPRECOM liquidado, sea el llamado a responder por las obligaciones insolutas de CAPRECOM-EICE.

Asevera que las normas que rigen el proceso liquidatorio de CAPRECOM-EICE, son de aplicación forzosa y preferente.

En este orden, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada al ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronunciara. (ver auto de sustanciación No. 0542-2018 de fecha 26 de julio de 2018)

No obstante, en proveído calendado 14 de agosto de 2018, el *a-quo* precisó que luego de revisar el trámite procesal que se había surtido, se pudo observar que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago y concedió a la parte demandada un término de cinco (05) días para dar cumplimiento y diez (10) días para presentar excepciones; la actuación que procedía era la de seguir adelante con la ejecución pues, consideró que los medios exceptivos presentador por CAPRECOM no reúnen los requisitos exigidos por el inciso 2° del Art. 442 del CGP. En consecuencia, dejó sin efectos el auto del 26 de julio de 2018 y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y la liquidación del crédito.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

- Del incidente de nulidad

En fecha 03 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., oportunamente solicitó la apertura de un trámite incidental por nulidad procesal, alegando básicamente lo siguiente:

- Que el Juez no es competente para ejecutar al PAR CAPRECOM, pues no puede obviar los actos administrativos de graduación y calificación que se encuentran en firme y tampoco, la normatividad especial aplicable para los procesos concursales.
- Que no se puede revivir un proceso legalmente concluido frente a la graduación y calificación del crédito, por cuanto de esa manera, se desnaturaliza el proceso concursal y viola el derecho de igualdad del universo de acreedores.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2018, el Juez de primera instancia, ordenó correr traslado del escrito presentado por el vocero de la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM a la parte actora, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P.

Al descorrer el traslado, la representante de los demandantes se pronunció señalando que no es la oportunidad procesal para solicitar la nulidad del proceso, porque las causales invocadas por el incidentante no corresponden a la realidad, pues en el presente asunto no se ha declarado la falta de jurisdicción así como tampoco el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia y en ese sentido, no le asiste razón en la nulidad solicitada.

Aunado a lo anterior, la parte demandante resalta que es desprovisto de toda buena fe, el hecho de alegar supuestas causales de nulidad, precisamente en la ejecución de la sentencia, sin que se hubiere hecho mención en el proceso de reparación directa.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

Por último, manifiesta que no se cumple en este caso con el principio de las nulidades consistente en que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina o quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El 19 de septiembre de 2018, el despacho en instancia que antecede, se pronunció sobre la solicitud de nulidad, NO accediendo a la misma y contra esta decisión, la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo por medio de auto con fecha 13 de diciembre de 2018, resolvió NO reponer el proveído antes relacionado y conceder en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

Mediante informe del 18 de enero de 2019, la Secretaría General de esta Corporación dio cuenta al despacho sobre el recurso interpuesto en contra de la providencia que resolvió sobre la nulidad dentro de presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

- Procedencia del recurso de apelación

Para determinar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que resolvió **negar** la nulidad solicitada, se deberán hacer las siguientes precisiones:

Al efecto, sea lo primero señalar que el tema relativo a la procedencia del recurso de apelación en los procesos adelantados ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha generado diversos debates, en tanto que la norma no hacía distinción sobre los recursos procedentes contra las providencias que decretaban o negaban nulidades procesales.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 181 del C.C.A.¹ vigente hasta el momento en que se expidió la Ley 446 de 1998, no contemplaba la procedencia del recurso de apelación contra las providencias en las cuales se decidían las nulidades, por tal motivo era necesario acudir por remisión expresa a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el cual señalaba que era apelable el auto que decide las nulidades procesales (artículo 351 num.8°).

De esta forma se estimó, que eran susceptibles de este recurso tanto el auto que decretara la nulidad, como el que la denegaba, criterio que aplicó la jurisdicción de lo contencioso administrativo² hasta cuando entró a regir la Ley 446 de 1998.

Así pues, la Ley 446 de 1998, en su artículo 57 modificó el artículo 181 del C.C.A.³, incluyendo entre las providencias apelables, los autos que **decretaran** nulidades procesales, pero guardó silencio frente a los autos que las denegaban.

Por tanto, no le era dable al Juez Contencioso Administrativo en vigencia de la Ley 446 de 1998, aplicar por remisión, el Código de Procedimiento Civil, puesto que con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., -se itera- existía una disposición específica para la procedencia del recurso de apelación en tratándose de providencias que **decreten** nulidades procesales⁴; quedando de esta forma excluida la previsión del auto que deniega la nulidad, contra el cual resultaría improcedente el recurso de alzada, tal como lo advirtió en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado⁵.

¹ El artículo 181 del C.C.A., vigente hasta el momento en que se expidió la Ley 446 de 1998, disponía: Art. 181.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en alguna de sus salas, según el caso: El inadmisorio de la demanda El que resuelva sobre la suspensión provisional El que ponga fin al proceso El que resuelva sobre la liquidación de condenas

² En Providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil seis (2006), el Consejo de Estado dentro del proceso con radicación número: 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849), al resolver un recurso de queja, se pronunció acerca de este tema.

³ **Art. 181. Mdf. art. 57 Ley 446/98.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso, o por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas. 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales. 6. **El que decreta nulidades procesales.** 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 25 de mayo de 2001. Consejero Ponente Reinaldo Chavarro Buritica. Proceso No. Q- 2553.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente Alier Hernández. Auto del 18 de marzo de 2001. Radicación No. 19266.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., determinó que el recurso de apelación en sede judicial **sólo procedería** de conformidad con las normas ahí contenidas, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, por lo que el artículo 243 *ibídem*, enunció las providencias que son susceptibles de este recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, el numeral 6° de artículo 243 del C.P.A.C.A.⁶, estableció que los autos que **decretan** nulidades procesales son pasibles de ser recurridos en sede de alzada, quedando evidentemente excluido el auto que las deniega.

En ese orden, encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumple con tal requisito, toda vez que la providencia objeto de impugnación **DENEGÓ** el decreto de una nulidad, falencia que, por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por el juez de este distrito judicial.

Lo anterior, lleva a concluir que la providencia a través de la cual se niega una solicitud de nulidad, sólo es susceptible del recurso de reposición, toda vez que el artículo 242 *ibídem* establece que éste procede contra los autos que no sean

⁶ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

susceptibles de apelación o súplica. En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente.

Finalmente, cabe anotar que la Ley 2080 de enero 25 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-Ley1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", zanjó toda duda frente al tema de procedencia de los recursos que decidan nulidades procesales, pues excluyó del recurso de alzada tanto el auto que decreta una nulidad, como el que la niega, procediendo contra estos, únicamente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual fue denegada la solicitud de nulidad del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el medio mas expedito, sobre lo resuelto en la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0015

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20913ea23b3a5d36c4da7d4ff0ca64bd599a90eac0888c370b592d936efeba26

Documento generado en 28/01/2021 02:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**